



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO “ADAPTACION DE LINEA DE TROZADO COMPLEJO HORCONES DE MADERAS ARAUCO S.A.”, COMUNA DE ARAUCO.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 063 21 SEP 2017

Concepción,

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y la Resolución N° 10 de 2017 que la modifica, y en la Resolución Toma Razón N°119046/82/2017, de fecha 23 de agosto de 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Biobío.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental...”; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que “Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la administración del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental...”.
3. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*”.
4. La Carta de fecha 09 de junio de 2017 ingresada con fecha 13 de junio 2017, ante la Dirección regional de Biobío del servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”), mediante la cual el Señor Antonio Luque Guerrero en representación legal de Maderas Arauco S.A., consulta respecto de la pertinencia De Ingreso Al Sistema De Evaluación De Impacto Ambiental (En Adelante “SEIA”) Del Proyecto “Adaptación de Línea de Trozado Complejo Horcones de Maderas Arauco S.A.”, (en adelante “El Proyecto”).

CONSIDERANDO:

1. Que, el derecho de la empresa Maderas Arauco S.A., a realizar su proyecto “Adaptación de Línea de Trozado Complejo Horcones de Maderas Arauco S.A.”, como titular del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables.
2. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto ingrese al Sistema de Evaluación Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N°20.417, el cual dispone que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 solo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...*”. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta

la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de esta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Controlaría General de la Republica.

3. Que, el proyecto propuesto, en síntesis, de acuerdo a lo indicado por el titular, consiste en lo siguiente:

3.1 En la adaptación de un equipo en una de las líneas de la Planta de Trozado Horcones de Maderas Arauco S.A. ubicado al interior del Complejo Horcones, de modo que quede habilitado para el descortezado de trozos y/o rollizos y, en particular, para procesar la biomasa quemada producto de los incendios forestales que afectaron a la zona centro-sur del país.

Para esto el titular pretende incorporar un equipo descortezador para retirar la corteza y el resto del manto superficial quemado de los árboles, de manera de aprovechar su volumen útil.

3.2 Que, el proyecto se emplazara en el mismo lugar en que se encuentra la actual "Línea de proceso de trozos delgados", en la Planta de Trozado Horcones, que se sitúa al interior del predio industrial del actual complejo Horcones, ubicado en la comuna de Arauco, ocupando una superficie estimada de 50 m². Las coordenadas geográficas del punto central de la ubicación del equipo descortezador a instalar se estima que corresponde a (UTM 18 Huso): Norte 5.879.761 y Este 658.075.

3.3 Que, específicamente, la adaptación de esta línea contempla lo siguiente:

- Instalación y operación del nuevo equipo descortezador.
- Adaptar algunos componentes mecánicos, de modo de aprovechar la capacidad del nuevo equipo descortezador a instalar, para optimizar la productividad de la Línea, para asegurar que la velocidad de procesamiento actual disponible en esta Línea llegue hasta 105 m/min.
- Ajustes en las instalaciones eléctricas, en el sistema de control y en las estructuras y plataforma de la línea, para instalar y operar el nuevo equipo descortezador.

3.4 Que, el proyecto no requiere la intervención de nuevas áreas o terrenos y no incrementará su capacidad de procesamiento nominal de la Línea de trozado.

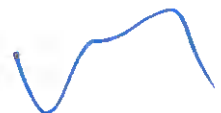
3.5 Que, el proyecto considera una potencia instalada (del nuevo equipo para descortezado) adicional, que equivale al orden de 290 kVA.

4. Que, la ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 solo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

5. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto "Adaptación de Línea de trozado Complejo Horcones de Maderas Arauco S.A.", debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:

5.1 *Literal k) instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trata de:*

k.1. instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.



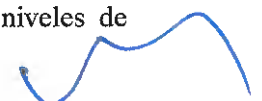
Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.

- 5.2 *Literal m) Proyectos de desarrollo o explotación forestales en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo, industrias de celulosa, pasta de papel y papel, plantas astilladoras, elaboradoras de madera y aserraderos, todos de dimensiones industriales. Se entenderá por proyectos de desarrollo o explotación forestal aquellos que, a través de cosecha final en plantaciones forestales ubicadas en suelos frágiles o corta de regeneración por la tala rasa en bosques nativos, pretenden la obtención de productos maderables del bosque, su extracción, transporte y depósito en los centros de acopio o de transformación, como asimismo, la transformación de tales productos en el predio.*

Se entenderá que los proyectos señalados en los incisos anteriores son de dimensiones industriales cuando se trate de:

m.2. Plantas astilladoras cuyo consumo de madera, como materia prima, sea igual o superior a treinta metros cúbicos solidos sin corteza por hora (30 m³ ssc/h); o las plantas que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo.

m.3. Aserraderos y plantas elaboradoras de madera. Entendiéndose por estas últimas las plantas elaboradoras de paneles o de otros productos, cuyo consumo de madera, como materia prima, sea igual o superior a treinta metros cúbicos solidos sin corteza por hora (30 m³ ssc/h); o los aserraderos y plantas que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo.

6. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en los literales k) y m) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:
- 6.1 Al analizar la pertinencia de aplicación del literal k.1 del Art 3° del RSEIA, es posible señalar que el proyecto o actividad en cuestión no cumple con el requisito antes descrito, como ya se ha señalado, el proyecto considera una potencia instalada del orden de 290 KVA, por lo que el proyecto no alcanza las magnitudes señalada en dicho literal, por lo que no le resulta aplicable el literal k.1) del Art 3° del RSEIA.
- 6.2 Respecto a los literales m.2. y m.3 del artículo 3° del RSEIA, es necesario tener presente que de la lectura de ambos literales, se observa que no están explícita ni implícitamente comprendidas las instalaciones de descortezado; estas no corresponden a plantas astilladoras, ni aserraderos, ni a plantas elaboradoras de madera, como se indicó en el considerando N° 3, se trata de la instalación de un equipo descortezador en una de las líneas existente de la Planta de Trozados Horcones, de modo para hacer frente a la contingencia, acondicionando la biomasa que fue afectada por los incendios, con el fin de dejarlos aptos como materia prima, cabe señalar que el proyecto no se emplaza en una zona latente o saturada por lo que no resulta aplicable el literal h.2. del artículo 3° del RSEIA, en consecuencia, a todo lo mencionado, el proyecto no cumple con los requisitos de los literales m.2 y m.3 del artículo 3° del RSEIA.
- 6.3 Que, el proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, en atención de las siguientes consideraciones:
- i. Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por si solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las obras y acciones señaladas en el considerando N° 3, no constituyen por si solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, según se analizó en el considerando 6.2 anterior de esta resolución, dado que la modificación propuesta involucra la rehabilitación de un equipo, y procesos que complementan una actividad existente, que no se encuentran dentro de las tipologías definidas en el reglamento del SEIA y que no producen variación en los niveles de
- 

producción, por lo anterior, se considera que la modificación propuesta no corresponde a uno de los proyectos listados en el artículo 3 del D.S. N 40/2012, RSEIA.

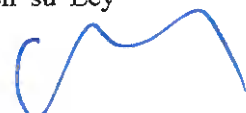
- ii. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Respecto de dicho criterio, la Planta de Trozado Horcones no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental, por iniciarse previo a la entrada en vigencia del SEIA, pero dada la naturaleza de la modificación planteada y al análisis de los literales k) y m) del artículo 3° del RSEIA al presente proyecto consultado, el cual se analizó en el Considerando precedente, esta no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del D.S. N°40/2012, RSEIA. Dado lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el Proyecto no posee otras actividades ejecutadas que no hayan sido calificadas ambientalmente, por lo tanto la suma de las partes, obras o actividades no evaluadas son las mismas que las contenidas en la presente consulta de Pertinencia, y por ende tampoco tipifican en el artículo 3° del RSEIA en virtud de lo señalado en el punto anterior. Complementado lo anterior, es posible señalar que la suma de las partes no calificadas ambientalmente, no constituyen un proyecto listado en el artículo 3 del RSEIA.

- iii. En relación al tercer criterio expuesto, se debe considerar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental favorable. Dicho lo anterior, y considerando que de acuerdo a los antecedentes presentados, el Proyecto no cuenta con calificación ambiental favorable, este criterio no le es aplicable.
 - iv. En relación al cuarto criterio expuesto, es menester considerar que tal como se expuso en los párrafos que anteceden, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no tiene Resolución de Calificación Ambiental anterior.
7. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el Proyecto “Adaptación de Línea de Procesos existentes” en los términos definidos en el artículo 3° letra k) y m) y artículo 2° letra g) del RSEIA, no requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
 8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto “Adaptación de Línea de Trozado Complejo Horcones de Maderas Arauco S.A.”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el considerando N°6 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Antonio Luque Guerrero, representante legal de Maderas Arauco S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.



3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, comuníquese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



CHRISTIAN ANDRES CIFUENTES BASTÍAS
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Biobío

ARS/PMC

Distribución:

- Señor Antonio Luque Guerrero, Av. El Golf 150, Piso 14, Las Condes, Santiago.

C/c:

- Ilustre Municipalidad de Arauco.
- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA, Región del Biobío.